

mesas, artificios, ó alhagos de su raptor, se llama *raptus de seducción*, y en realidad se hace á los padres, marido, ó tutor de la seducida. Los Griegos y Romanos apénas distinguían si el raptus era obra de la fuerza ó de la seducción; pero nosotros tenemos por mas grave el primero que el segundo, pues en aquel hay una verdadera violencia, que supone mayor osadía y mayores esfuerzós, y se atenta de una vez al reposo, á la libertad y al honor, turbando un asilo sagrado y sacrificando la inocencia á la afrenta del crimen; quando en la seducción han podido rechazarse los ataques del corazon, y quando el ceder á una inclinacion delinqüente es una verdadera complicidad. Sin embargo el inmortal Legislador de Atenas castigó con mas severidad el raptus de seducción que el violento.* Los robos de mugeres doncellas ó casadas no solo han ocasionado muchas desgracias comunes sino tambien guerras sangrientas, y no se puede tratar de tal delito sin traer á la memoria el famoso raptus de la hermosa Elena, causa de la ruyna de Troya despues de un sitio de diez años por los Griegos.

21. Los Romanos que cometieron el robo de las Sabíνας, castigaron un grande crimen con penas muy leves, hasta que le impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion. Despues en tiempo de los Emperadores, que llegó á ser muy frecuente, se establecieron contra él ademas de la confiscacion de bienes la pena de muerte, admitida con el tiempo en muchas legislaciones.

22. Segun nuestro Fuero Juzgo† si un hombre libre

* Hablando un autor del raptus y la seducción dice: "Si se atiende al órden público, es mas grave el primero; pero si se mira el abuso de la confianza doméstica, lo es el segundo. El raptor viene con mano armada, y pueden implorarse auxilios y oponer la fuerza á la fuerza; mas ¿cómo ha de contrarestar á un hábil seductor, cuyo veneno se introduce secreta é insensiblemente? He aquí, como es verosímil, porque las leyes han puesto muchas veces estos dos delitos en un mismo grado. Balanceados los males que causan, han parecido confundirse.... Los que hacen violencia, son odiosos á quienes la padecen; pero los seductores pervierten á las mugeres que seducen en términos de hacerles prostituir ó poner en extraños un afecto solo debido á sus esposos; si bien por otra parte á la seducción mucho mas que al raptus pueden acompañar circunstancias que disminuyan su gravedad."

† Leyes 1 y 5 tit. 3 lib. 3.

roba violentamente alguna doncella ó viuda, y es restituida intacta, pierde la mitad de sus bienes, que se aplica á la injuriada; pero si perdió su virginidad ó castidad, no puede el raptor casar en ninguna manera con ella, ha de ser azotado públicamente y dado por siervo al padre de la robada, ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se ha de partir entre ámbos quanto tenga el forzador: sino tiene nada ó muy poco, se les dará por siervo que podrán vender para percibir por mitad su precio; y si el raptor tuvo comercio con la robada, ha de ser atormentado.

23. Mas rigorosas son las leyes del Fuero Real,* pues imponen la pena de muerte al raptor violento siguiéndose el acceso carnal, aunque de lo contrario solo ha de pagar cien maravedis y estar preso, miéntras no lo haga; sino es que sea Religiosa la robada, que entónces siempre ha de sufrir pena capital el delinqüente. Teniendo la robada marido ha de entregarse á este el raptor, para que haga de él lo que quiera, juntamente con sus bienes, sino tiene descendientes. Tambien se impone castigo de muerte al raptor en el Fuero Viejo de Castilla.† Y final-

* Véanse las 1, 2, 3 y 4 tit. 10 lib. 4.

† En el título 2 del libro 2, que por ser curioso, vamos á copiar. "I. Esto es Fuero de Castiella: que si un Cavallero ó Escudero, ó otro ome lleva una Dueña robada, é el padre, ó la madre, ó los ermanos, ó los parientes se querellan que la levó por fuerza, deve el Cavallero, ó Escudero, ó otro ome aducir (*traer*) la Dueña, é el atreguado, (*el que estaba en tregua con otro*) deven venir el padre, ó los ermanos, ó los parientes, é deven sacar fieles, é meter la Dueña en comedio del Cavallero, é de los parientes, é si la Dueña fuer al Cavallero, dévela levar, é ser quitto (*absuelto*) de la enemistat, é si la Dueña fuer á los parientes, é dijier que fue forzada, deve ser el Cavallero, ó Escudero enemigo de ellos, é deve salir de la tierra, é si el Rey lo podier aver, devel' justiciar. (*ha de morir*)"

"II. Esta es fazaña (*sentencia*) de Fuero de Castiella; que de un ome de Castro de Urdiales querellábase una moza, que la forzara, é quel avia quebrantado toda sua natura con la mano, é era apreciada como es de derecho. E juzgaron en casa del Infante Don Alonso, fijo del Rey Don Ferrando quel' cortasen la mano, é despues quel' enforcasen."

"III. Este es Fuero de Castiella; que si alguno fuerza muger, é la muger dier querella al Merino (*Juez*) del Rey, por tal razon como esta, ó por quebrantamiento de camino, ó de Ygresia,

mente la legislacion de las Partidas castiga asimismo el raptó de doncella, viuda honesta, casada y Religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida, á no ser que esta, no siendo casada, dé voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso sus bienes pertenecen á los padres de la violentada no consintiendo en el matrimonio, pues si esto se prueba, se aplicarán al fisco. Siendo Religiosa la robada ó forzada corresponden á su convento ó monasterio los bienes del delinquente, de los cuales, si es casado, deben sacarse en todo caso la dote y arras de su muger, y las deudas que hubiesen contrahido hasta el dia de la sentencia. En las mismas penas incurren las personas que auxiliasen el raptó ó la fuerza. Pero si la robada ó violentada no fuese ninguna de las mencionadas, ha de ser castigado el reo á arbitrio del Juez teniendo este presentes las circunstancias de las personas, y del lugar y tiempo del delito.

24. He aquí lo que ordena la ley 3 tit. 20 Part. 7, sobre la qual debe advertirse en primer lugar: que bien re-

puede entrar el Merino en las behetrias, ó en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para facer justicia, é tomar conducho, *comestibles*) mas dévelo pagar luego: é aquella muger, que dier la querella, que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera Vieila, que llegare, deve echar las tocas, é entierra arrastrarse, é dar apellido (*dar voces ó llamar gentes*) diciendo: Fulan me forzó, si le conoscier; si nol conoscier, diga la señal de él; é si fuer muger virgen, deve mostrar suo corrompimiento á bonas mugeres, las mejores que fallare; é ellas probando esto, deve responder aquel, á que demanda: é si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; é el otro puedese defender; é si lo conoscier el facedor, ó ella lo provare con dos varones, ó con un varon, é dos mugeres de buelta, cumpre sua prueba en tal razon. E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, é apellido, allí do fue el fecho, é arrastrarse diciendo: Fulan me forzó, é cumpir esta querella enteramente, así como sobredicho es; é si non fuer muger que non sea virgen, deve cumpir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, (*de la prueba de registrarla*) que deve ser de otra guisa; (*manera*) é si este que la forzó, se podier aver, deve morir por ello, é si non lo podieren aver, deven dar á la querellosa trescientos sueldos, é dar á él por malfechor, é por enemigo de los parientes della; é quando podieren aver los de la Justicia del Rey, matarle por ello."

flexionada exige siempre para imponer las dichas penas la repugnancia de la muger robada; pues si una hija de familia, ó una casada prestase su consentimiento para el raptó, deberia ser menor el castigo que conviene señalar en la legislacion;* y en segundo lugar: que las últimas palabras de la ley comprehendén á toda clase de mugeres, por lo que el raptor, ó forzador de una meretriz ó ramera ha de ser tambien castigado. Así que, incurrió en un manifesto error Antonio Gómez afirmando que no estaba sujeto á ninguna sancion penal, sin hacerse cargo de que ofende la libertad personal de la meretriz, y que tal injuria podria ocasionar escándalos, riñas y otras fatales consecuencias.

25. Pero en el dia se impone á los forzadores de mugeres, no resultando herida ú otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun sean las personas y las circunstancias del delito; aunque sin embargo conforme á las últimas ordenanzas del ejército el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada, ó viuda, ha de ser pasado por las armas, y quando solo conste de sus esfuerzos para conseguirlo, se le destinará á presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis, sino es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado á muerte el agresor.

26. El incesto se comete teniendo acceso carnal con parienta de consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, con Religiosa profesa, con comadre ó madrina, ó alguna muger con hombre de otra religion. § En dicho grado de parentesco se ha de seguir la computacion canónica, así como se sigue tratándose de contraer matrimonio; y segun ella en la línea colateral se han de contar los grados, quando los parientes distan igualmente del tronco, desde qualquiera de ellos hasta este, y quando uno dista de él mas que el otro, desde el mas remoto hasta el tron-

* Tambien convendria hacer varias distinciones en el raptó para proporcionar el castigo al delito, porque pudiendo variar mucho las circunstancias deben ser consiguientemente diversas y mas ó ménos, graves las penas.

† Ley 80 de Toro núm. 45. ‡ Trat. 8 tit. 23 art. 82.

§ Leyes 1 tit. 18 Part. 7 y 7 tit. 20 lib. 8 de la Recop.

co ó ascendiente comun, que nunca entra en el cómputo. Por lo tanto, dos hermanos por exemplo se hallan en el primer grado de la línea transversal, porque desde qualquiera de los dos hasta el abuelo comun, que es el tronco, hay dos grados y no se cuenta el uno; y tío y sobrino carnales estan en tercer grado, porque desde el segundo que dista mas del abuelo, hasta este hay tres grados y uno no se cuenta. En la afinidad ó parentesco por razon de matrimonio se hace igual computacion que en la consanguinidad, aunque en aquella no hay propiamente grados, por manera que en el mismo grado que una persona es pariente del marido, es afin de la muger y por el contrario. Ademas de estos dos parentescos hay el espiritual que proviene del bautismo y la confirmacion, y es impedimento para el matrimonio entre los padrinos ó madrinas y las ahijadas ó ahijados y sus padres;* pero en una de las dos leyes citadas solo se hace mención del incesto con la comadre, y aun se pasa en silencio el del padrino con la ahijada que parecia no debía omitirse.

27. Las penas que en el Fuero Juzgo† y en el Fuero Real‡ se prescriben contra los incestuosos, se reducen á la separacion de ellos, á la reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes; pero las leyes de Partida han querido refrenarles con mas severo y acaso excesivo castigo. Así al hombre como á la muger que cometa incesto, imponen la misma pena que á los adúlteros, de que hablaremos despues; y si alguno casase sin dispensa con su parienta dentro del quarto grado y tuviese acceso con ella, *si fuere ome honrrado, deve perder la honrra é el lugar que tenia§ é ser desterrado para siempre en alguna isla*, y no teniendo hijos legítimos de otro matrimonio han de confiscársele todos sus bienes: si es hombre vil, se le azotará públicamente, y sufrirá igual destierro. Las dote y arras que le diesen por razon de tal

* Concil. Trident. Sess. 24 de reformat. matrim. cap. 2.

† Leyes 1 y 2 tit. 5 lib. 3. ‡ Leyes 1, 2, y 3 tit. 8 lib. 4.

§ Esto es á nuestro entender: se le tendrá por infame, perderá el lugar que le correspondia por sus circunstancias, y será privado de los empleos honoríficos que exerciese.

casamiento, tambien han de confiscarse, por haber habido torpeza de parte de ámbos, del hombre y de la muger*.

28. Nuestras leyes hablando del incesto guardan un profundo silencio sobre el que se cometa entre descendientes y ascendientes, y entre hermanos y hermanas, que debiera castigarse con mas rigor que el cometido por las personas que hemos mencionado, y aun con mayor el de las primeras que el de las segundas. Como la conjuncion entre los descendientes y ascendientes es torpísima, quizá creyeron nuestros legisladores que no se cometeria semejante crimen, y que por lo mismo era inútil establecer penas para prevenirle. Sin embargo tenemos noticia de algunos incestos cometidos por padres con hijas y por hijos con madres, como tambien de otros de suegros con nueras y de yernos con suegras de que tampoco habla nuestra legislacion; si bien no reputamos estos por tan graves como aquellos. La union entre hermanos y hermanas, no obstante que en otro tiempo la permitió, y aun la ordenó la religion Judayca, tambien es bastante torpe, y muchos mas exemplos hay de este incesto que del anterior. Pero tal vez las leyes citadas incluyeron á la hermana baxo la palabra *parienta*, aunque parecia regular nombrarla.

29. Del incesto pasemos al adulterio, crimen á la verdad muy grave, pero que la frecuencia con que se comete, especialmente en las grandes poblaciones, le hace parecer leve: crimen de los mas contrarios á las buenas costumbres, sobre las cuales se apoya el órden social, y que muchas veces hace cometer á sus autores otros crímenes de los mas atroces; crimen que en todos los países cultos se ha mirado con horror; y crimen que los Judíos castigaban apedreando á los culpados: los Lacedemonios por ley de Licurgo con la pena del parricidio: los antiguos Españoles privando al delinquente del instrumento de su delito: los antiguos Saxones quemando á la muger y fixando sobre sus cenizas una horca donde perecia el adúltero: los Sarmatas clavando en un garabato las partes culpadas y dexando junto al reo una nabaja con que tenia precision de desprenderse, sino preferia

* Leyes 1 tit. 18 Part. 7 y 51 tit. 14 Part. 5.

morir en tan extrana situacion: los Turcos enterrando al delinquente hasta la mitad del cuerpo y apedrándole despues; y en fin los Romanos, al principio de su republica, imponiendo el marido agraviado la pena que le parecia en un tribunal doméstico, congregados los parientes de la muger, sin impedir esto se pudiese acusar públicamente á los culpados, cuyo derecho se reservó con el tiempo al marido; y despues por la ley de Justiniano con la pena de muerte al hombre, y la de azotes y reclusion en un monasterio por dos años á la muger.

30. El adulterio es el acceso que tiene un hombre con muger casada, sabiendo que lo era, y no el que un hombre casado tenga con muger soltera ó viuda, por lo que su consorte no puede acusarle. Fúndase esta diferencia en que por el acceso del marido con otra muger, aun quando sea casada, no causa daño ni deshonor á la suya, siendo así que, ademas de la afrenta, mayor por cierto de lo que publica la depravacion, puede seguirse de la deshonestidad de ella gran perjuicio al marido; pues si quedase embarazada del adúltero, seria heredero de aquel un hijo de otro y percibiria lo que debia distribuirse entre sus propios hijos. Es verdad que si consultamos el corazon del hombre y los principios de la moral, se advertirá que quien ataca, persuade, seduce y altera las ideas de la virtud, es el mas delinquente: es verdad que el perjurio y el olvido de las costumbres conyugales son comunes á los dos esposos; pero si solo se consulta el influxo social, es mayor, como mas nocivo el delito de parte de la muger. Ademas de perder un malaventurado esposo la tan dulce ternura de su esposa, y de sufrir la insoponible desgracia de verse unido para siempre con una muger perjura; como que es padre á los ojos de la ley, se vé en precision de parecerlo á los ojos de la sociedad, y de contener sus lágrimas y sofocar su dolor para estrechar en sus brazos á un hijo extraño, monumento eterno de su deshonor, que junto con su felicidad le arrebató el patrimonio de su amada descendencia. Por derecho canónico basta para cometerse adulterio que sea casado

qualquiera de los dos cómplices,* y si ámbos lo estan, se llama doble, y si uno solo, simple.

31. Si la muger casada cuyo marido estaba ausente, tuviese noticia falsa por persona fidedigna de que habia muerto, y se casase con otro, no podrá el primer marido, si despues se presenta, acusarla de adúltera; † de donde acaso no faltará quien infiera que si en vez de casarse hubiese tenido alguna torpeza con otro, tampoco podria el marido proceder contra ella por razon de adulterio. Pero no servirá de excusa á los adúlteros el decir y aun probar que el matrimonio fue nulo, bien por parentesco dentro del quarto grado de consanguinidad ó afinidad, bien por qualquiera otro motivo, puesto que *por ellos no quedó de hacer lo que no devian.* ‡ Antonio Gómez § y otros autores afirman que esto no tiene lugar siendo el matrimonio de ningun valor por falta de consentimiento, mas nosotros no creemos deber hacer una excepcion que la ley no hace.

32. Nuestros Fuero Juzgo, || Fuero Real ¶ y Ordenamiento de Alcalá** hablan de las penas de los adúlteros; pero es ocioso hacer mencion de ellas, por venir á ser las mismas que se prescriben en la legislacion corriente. Una ley de Partida, †† conformándose con lo dispuesto por el Emperador Justiniano, impone al adúltero la pena capital, y á su cómplice la de ser azotada públicamente y encerrada en algun monasterio, junto con la pérdida de su dote y arras que han de aplicarse al marido, aunque este por tiempo de dos años puede perdonarla, sacarla de su reclusion y restituirla á su compañía, en cuyo caso recuperará dichos bienes. Mas por una ley Recopilada ††† los adúlteros han de ponerse en poder del marido agraviado, para que haga lo que le parezca de ellos, con tal que si mata al uno, no perdone la vida al otro, y tambien de

* Ley 1 tit. 17 Part. 7.

† Ley 5 del cit. tit. y Part.

‡ Ley 81 de Toro, que es la 4 tit. 20 lib. 8 de la Recop.

§ Ley cit. de Toro núm. 48.

|| Leyes 1, 2, 3, y 4, y 12 tit. 4 lib. 3. La ley 9 ordena que la muger soltera que cometa adulterio, se entregue á la consorte del cómplice, para que se venga de ella como quisiere.

¶ Leyes 1 y 2 tit. 7 lib. 4.

** Ley 1 tit. 21.

†† La 15 tit. 17 Part. 7.

††† La 1 del cit. tit. 20 y lib. 8.

y adoptada por sus sectarios, admitida en otras muchas naciones infieles ó idólatras, y prohibida justísima y severísimamente entre los católicos, á quienes se prescribió en la ley nueva la monogamia ó unidad del matrimonio. La poligamia es el estado del hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mugeres, ó de la muger casada en iguales términos con dos ó mas hombres, aunque tambien se llama poligamia el haber tenido muchas mugeres ó muchos maridos sucesivamente. Para diferenciarlas la primera se llama *simultanea*, y la segunda *sucesiva*.

36. Los Romanos que al principio dexaron al arbitrio del Juez el castigo de la poligamia, declararon despues infames á los polígamos.* Nuestra legislación de Partidas les impone la pena de ser desterrados por cinco años á una isla y de perder quantos bienes tengan en el lugar donde se celebró el matrimonio, que han de aplicarse á

virtud y la piedad. (*Pueden verse en el Génesis varios versículos de los capitulos 16, 21, 29 y 30*) Así es que la poligamia ha desagradado á infinitos pueblos mas cultos y humanos que los que la han admitido: á saber; que los Turcos y otras naciones orientales, cuyo ardiente clima y lascivia hubieron de impelerles á ella. Entre estas gentes las mugeres, que conforme á la naturaleza de la sociedad conyugal deben ser unas compañeras perpétuas de la vida y fortuna de sus maridos, moran siempre en lugares separados, que mas bien llamariamos cárceles, baxo la custodia de los eunucos que les impiden todo trato con otros hombres, siendo por estas causas igual ó peor su suerte que la de unas esclavos: mayormente quando se las priva de la dulce complacencia de educar sus propios hijos, por cometerse tambien este cuidado á eunucos ú otros siervos. Tocante al pueblo de Dios, si su Señor le permitió la poligamia, fue por una dispensa particular y necesaria entónces para la propagacion del género humano.

* Los Romanos detestaron siempre la poligamia, y sobre esta es digno de referirse el caso de la rara prudencia del niño Papirio, por sobrenombre *Pretextato* ó *Pretextado*. Habiéndole llevado un dia su padre al Senado, segun la costumbre introducida de llevar los Senadores sus hijos á las juntas, se empeñó fuertemente su madre en saber de su boca, qué se habia tratado en aquella grande Asamblea; y el jóven Papirio, para libertarse de sus importunidades, le hizo creer, se habia ventilado la question: *si seria mas conveniente á la república dar dos mugeres á un marido que dos maridos á una muger*. La madre comunicó este secreto á las Damas Romanas, y el dia siguiente se presentaron de tropel en el Senado llorando y gritando, á pedir que mas bien se prescribiese el matrimonio de una muger con dos maridos que el de un hombre con dos mugeres.

† Ley últ. tit. 17 Part. 7.

sus hijos ó nietos, y no teniéndolos, al que padeció engaño y al fisco por mitad, ó á este todos, si ámbos casados fueron sabedores y delinquentes. Pero la legislación Recopilada está aun mas severa que la de las Partidas. Una ley manda que ademas de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la Q*: otra ordena que sea condenado en la pena de alevé y de perder la mitad de sus bienes: otra dispone que las Justicias tengan especial cuidado de castigarle conforme á derecho y á las leyes del reyno, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partidas; y en fin, otra que es del Señor Don Felipe II, del año de 1566, la mas reciente y que por lo mismo debe regir en el dia, previene que se conmuten en verguenza pública y diez años de galeras las penas corporales y de señal que se habian de imponer á los casados dos veces. †§

37. Las penas referidas han de imponerse á las mugeres así como á los hombres haciendo las conmutaciones necesarias, por exemplo la de diez años de galeras en diez de reclusion. Es verdad que las leyes citadas hablan solo de los hombres y de los casados dos veces; pero esto será verosímilment, por ser la poligamia mucho mas rara en las mugeres que en los hombres; y ademas la ley de Part. cit. principia con estas palabras: "Maldad conocida fazen los omes en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mugeres; é otrosí las mugeres, sabiendo que son bivos sus maridos."

38. Despues de haber hablado de tantos graves críme-

* Gómez refiere *Comment. in leg. 80 Tauri núm. 27*) que segun algunos literatos la ley se ha alterado por culpa de algun escribiente en quanto á la Q, mediante no haber razon ó motivo para poner esta letra en la frente del polígamo, y que debe ser B para significar Bigamo: que segun otros á la Q ha de substituirse una † para indicar que el delinquenté era sospechoso en la fé; y que segun otros en lugar de la Q ha de ponerse II, para dar á entender que el reo habia contraído dos veces matrimonio.

† Leyes 5, 6 y 7 tit. 1 lib. 5 de la Recop.

‡ Ley 8 tit. 20 lib. 8 de la Recop.

§ Sin embargo sabemos que algunas veces se ha mitigado el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio.

nes contra la honestidad y las buenas costumbres nos es forzoso hacer mencion de otro aun mas horrendo, que con grande afrenta de la especie humana ha hecho en nuestro siglo y en nuestra Europa muchos progresos: de un crimen sumamente contrario á la naturaleza que ha impelido á los dos sexos de un modo irresistible á su union, y hecho que esta al mismo tiempo que un placer fuese el origen de nuestra reproduccion: de un crimen tan fatal para la poblacion que la aniquilaria, si fuera posible ser general. por hacer de uno solo dos sexos y ofrecer á los hombres el medio de no necesitar, y tal vez de aborrecer el grato consorcio de las mugeres: de un crimen cuyo odioso nombre hace temblar la mano y la pluma la haber de imprimirle en el papel: del crimen, digo, nefando de la pederastia ó sodomía. Esta es el concubito de hombre con hombre, de muger con muger, ó de hombre con muger sirviéndose de vaso no destinado para la generacion, aunque sin embargo nuestras leyes no deben de entender por sodomía sino el primero, puesto que siempre que hablan de ella, solo hacen mencion de los hombres.* Es bien sabido por la historia sagrada que con un incendio milagroso castigó el cielo dos ciudades enteras abandonadas á tan vergonzoso crimen; pero aunque se lee en muchos autores, que este fue permitido en Lacedemonia y Creta, no han faltado quienes con sólidas razones y graves autoridades hayan defendido á tan sabias y cultas repúblicas de aquella calumnia.

39. Los Romanos reputaron siempre la pederastia uno de los crímenes mas graves y mandaron se castigase con la mayor severidad. Nuestros legisladores la miraron con tanto horror que hicieron contra ella vehementes exclamaciones imponiendo á sus perpetradores las mas acerbadas penas. En nuestro Fuero Juzgo se ordena que ámbos cómplices sean castrados y entregados al Obispo, para que los ponga en cárceles seperadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus

* El proemio del tit. 21 Part. 7 empieza así: *Sodomítico dicen al pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura, é costumbre natural.*

† Leyes 5 y 6 tit. 5 lib. 3.

*El Levítico Numo abominac.
Este hecho. Cap. 18. vers. 22 -*

bienes á sus hijos legítimos, y puedan casarse las mugeres con quienes quisiesen. En el Fuero Real* se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer dia sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patíbulo. La legislacion de Partidas prescribe simplemente la pena capital;† pero la Recopilada añadió que lo fuese de quema, y que se confiscasen todos los bienes, aunque el delito no se hubiese consumado, con tal que hubiera habido actos muy próximos á su consumacion, y que no hubiese quedado por los reos el consumarle.‡

40. Pero aunque se imponga á los reos del crimen nefando *contra la naturaleza* la pena capital de fuego, por la práctica de los tribunales, segun testifica Vizcaino,§ para que no mueran desesperados en las llamas, se les da primero garrote, y despues se les quema en el mismo cadalso por el verdugo, quien luego esparce sus cenizas, para que no quede memoria de tan perversos delinquentes: de manera que ni aun se da sepultura á sus tristes reliquias. Mas sin embargo sabemos que respeto á ellos se ha mitigado generalmente en Europa la severidad de las leyes. Ya no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una vergonzosa llama, ni con espantosos suplicios se instruye de unas horribles disoluciones á la tierna juventud, que debe tenerse en la mas profunda ignorancia de los vicios con que aun no se ha manchado. Con un cuidado vigilante para remover en una sociedad todo lo que pueda impeler ó inclinar sus individuos á la sodomía, defenderá ó recobrará sus derechos la naturaleza, que por medio de las delicias nos proporciona las mas dulces satisfacciones en los hijos con que renacemos.

41. Tambien es un delito contra la naturaleza y en extremo repugnante á ella la *bestialidad*, ó acceso de un hombre ó de una muger con una bestia. La ley|| castiga este crimen con la misma pena que la sodomía, previniendo que se mate el animal para borrar en lo posible

* Ley 2 tit. 9 lib. 4.

† Ley 2 tit. 21 Part. 7.

‡ Ley 1 tit. 21 lib. 8 de la Recop.

§ Práct. Crim. tom. 1 pág. 258. || La 2 cit.

*El Levítico Numo abominac.
Este hecho. Cap. 18. vers. 22 -*

la memoria de tan horroroso hecho, en lo qual siguió las leyes del Exodo y del Levítico que así lo ordenan; y la sentencia de muerte se executa, segun hemos dicho, está recibido executar la que se impone á los sodomitas.

42. Favorecedora, auxiliadora, ó promotora infame de los crímenes de incontinencia es la alcahuetería ó rufianeria, cuyo único objeto es el de vender la belleza y deshonrar el pudor. Las personas, y con especialidad las mugeres ya imposibilitadas para el vicio, ó jubiladas por él, que profesan esta ciencia vil de la corrupcion, y cuya vida entera es un continuo ultraje á la virtud; son ciertamente una clase de gente muy pestilencial y nociva en la república. Por sus astucias y persuasiones muchas mugeres que serian buenas y estimables, son conducidas á la maldad, á la desgracia y á la infamia; y otras que apénas habian puesto los pies en la senda peligrosa de la deshonestidad, y que acaso volverian por sí mismas al recto camino, siguen su desgraciada y breve ruta hasta verse en la imposibilidad de seguirle.

43. Una ley de Partida* divide los rufianes ó alcahuetes en quatro clases, omitiendo la de aquellos bellacos que guardan las mugeres de las puterías públicas percibiendo parte de sus ganancias, por no permitirse ya en España, segun se ha dicho, semejantes casas. La primera clase es de los que sirven de corredores ó medianeros, para que las mugeres que están en sus propias habitaciones, delincan con aquellos de quienes en premio de su vilezâ reciben algun interes: la segunda es de los que tienen en sus moradas mugeres infames que hacen un vil comercio de sus cuerpos, y perciben lo que ellas lucran por este medio: la tercera es de aquellos viles maridos que alcahuetean á sus mugeres; y la quarta es la de los que por algun lucro consienten que en sus casas cometan torpezas mugeres casadas ú otras decentes sin ser medianeros entre ellas y sus cómplices.

44. Segun esta clase de rufianes establece varias penas otra ley de Partida;† pero tenemos por inútil referirlas, puesto que no se hallan en observancia, y que algunas leyes Recopiladas‡ prescriben otras diversas, que son las

* La 1 tit. 23 Part. 7. † La 2 del cit. tit. y Part.

‡ Las 4, 5 y 10 tit. 11 lib. 8.

* Exodo cap. 22. vers. 19.
Levit. Cap. 18. vers. 23.

que mas se observan. Solo diremos que aquella ley impone castigo de muerte al rufian de su propia muger, de doncella, casada. Religiosa, ó viuda de buena opinion por algun interes ú oferta; y dispone que todo lo dicho en el título tenga lugaren las mugeres que se ocupen ó vivan de la rufianería.

45. Dichas leyes pues sin distinguir de rufianes,* segun debiera hacerse, porque unos son mucho mas detestables que otros, los padres y maridos que prostituyen sus hijas y mugeres, mucho mas culpados que los que prostituyen mugeres con quienes no tienen ninguna relacion natural ni social: dichas leyes pues, vuelvo á decir, sin distinguir de rufianes les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de verguenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas, y por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, las quales han de aplicarse por mitad al Juez que los sentenciare y al acusador. Ademas, qualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilacion á las Justicias.†

46. Mas no obstante pareciendo (y con razon) demasiado riguroso para los alcahuetes el suplicio capital, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de salir emplumados, para cuyo efecto se les baña ó unta el medio cuerpo con miel ú otro ingrediente pegajoso, y se echan encima las plumas: ó con la de sacarlos con coroa en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos; y despues se les destina, á los hombres á presidio y á las mugeres á la galera. Tocante á los maridos consentidores, quienes han de ser emplumados, se les suele poner pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les envia á galeras.

* Por lo mismo no hacemos ninguna diferencia entre rufian y alcahuete.

† Por la ley 4 tit. 6 Part. 7 los alcahuetes son infames.